

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00026-00 (Pl. 10136)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0046

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín donde el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, quien obra en calidad de vicepresidente de servicios administrativos de BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), otorga poder a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA. 2- Endoso en procuración signado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de Representante Legal de AECSA S.A, a favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. 3- Pagaré No. 640098185, signado por JAVIER ALBERTO RIVERA FRANCO como representante legal de SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S., por valor de \$100.000.000 del 01 de junio de 2021. 4- Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de existencia y representación de AECSA S.A expedido por la cámara de comercio de Bogotá. 6.- Certificado de existencia y representación de SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S. expedido por la cámara de comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré No. 640098185, por valor de \$100.000.000,00 de 01 de junio de 2021, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por JAVIER ALBERTO RIVERA FRANCO a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$52.792.754,00, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagaré No. 640098185. 2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto del numeral 1, desde

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00026-00 (PI. 10136)

el 11 de enero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por la suma de \$3.030.303.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de agosto de 2022. 4.- Por los intereses de plazo a la tasa del 9.20% E.A de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 02 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2022. 5.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 6.- Por la suma de \$3.030.303.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de septiembre de 2022. 7.- Por los intereses de plazo a la tasa del 9.20% E.A de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022. 8.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 6, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 9.- Por la suma de \$3.030.303.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de octubre de 2022. 10.- Por los intereses de plazo a la tasa del 9.20% E.A de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 02 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022. 11.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 12.- Por la suma de \$3.030.303.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de noviembre de 2022. 13.- Por los intereses de plazo a la tasa del 9.20% E.A de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 02 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022. 14.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 12, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 15.- Por la suma de \$3.030.303.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de diciembre de 2022. 16.- Por los intereses de plazo a la tasa del 9.20% E.A de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 02 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022. 17.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 15, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 18.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

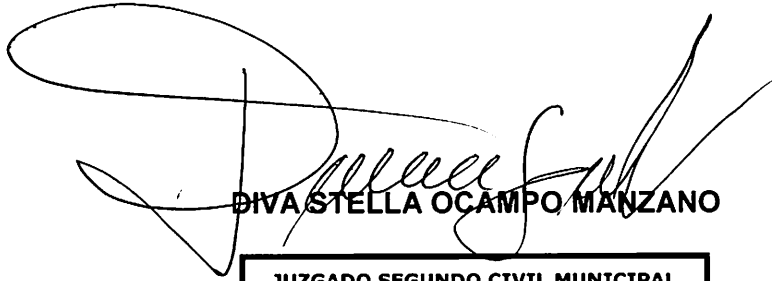
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00026-00 (PI. 10136)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°058

FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUT VO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00026-00 (Pl. 10136)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado identificado con NIT. No. 901.168.993 representado legalmente por JAVIER ALBERTO RIVERA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.319.002, con matrícula mercantil N° 221098.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos a la Cámara de Comercio del Cauca ubicada en Santander de Quilichao© para que se sirva inscribir el embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el certificado correspondiente.

TERCERO: Allegada la Inscripción, se librára Despacho Comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL, conforme lo regla la Ley 2030 del 27 de junio de 2020, concediéndole las facultades en dicha ley y podrá subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

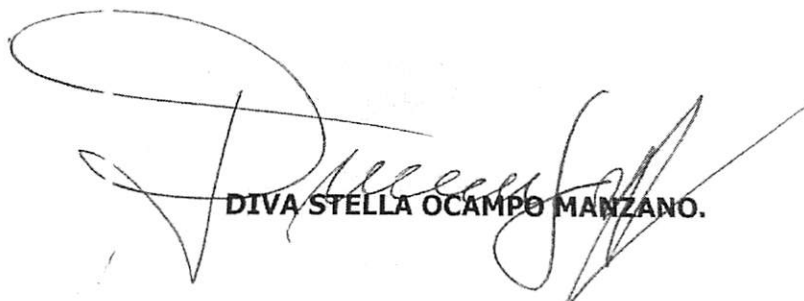
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado, identificado con NIT. No. 901.168.993, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, o sus principales sucursales.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEXTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$75.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00026-00 (PI. 10136)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00050-00 (PI. 10160)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0047

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ en calidad de apoderada especial de BANCO DE BOGOTA S.A con NIT N°: 860.002.964-4 a favor del Dr. JAVIER COCK SARMIENTO 2.-PAGARE N° 557126446 por valor de \$61.354.409.00 del 23 de septiembre de 2020, signado por JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU y anexos. 3.- Escritura pública N° 1803 del 01 de marzo de 2022 que faculta a la poderdante, como abogada especial de la entidad. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación PAGARÉ N° 557126446 por valor de \$61.354.409.00 del 23 de septiembre de 2020, signado por JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU, a favor del Demandante BANCO DE BOGOTA S.A

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contrario de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de saldo insoluto de capital de la cuota de 15 de febrero de 2021 por valor de \$692. 773.00 2) Por concepto de capital de la cuota de 15 de marzo de 2021 por valor de \$1.084. 921.00. 3) Por concepto de capital de la cuota de 15 de abril de 2021 por valor de \$1.084. 921.00. 4) Por

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00050-00 (PI. 10160)

concepto de capital de la cuota de 15 de mayo de 2021 por valor de \$1.084. 921.oo. **5)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de junio de 2021 por valor de \$1.084. 921.oo. **6)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de julio de 2021 por valor de \$1.084. 921.oo. **7)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de agosto de 2021 por valor de \$1.084. 921.oo. **8)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de septiembre de 2021 por valor de \$1.084. 921.oo. **9)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de octubre de 2021 por valor de \$1.084. 921.oo. **10)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de noviembre de 2021 por valor de \$1.084. 921.oo. **11)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de diciembre de 2021 por valor de \$1.084. 921.oo. **12)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de enero de 2022 por valor de \$1.084. 921.oo. **13)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de febrero de 2022 por valor de \$1.084. 921.oo. **14)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de marzo de 2022 por valor de \$1.084. 921.oo. **15)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de abril de 2022 por valor de \$1.084. 921.oo. **16)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de mayo de 2022 por valor de \$1.084. 921.oo. **17)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de junio de 2022 por valor de \$1.084. 921.oo. **18)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de julio de 2022 por valor de \$1.084. 921.oo. **19)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de agosto de 2022 por valor de \$1.084. 921.oo. **20)** Por concepto de capital de la cuota de 15 de septiembre de 2022 por valor de \$1.084. 921.oo. **21)** Por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 557126446 por valor de \$53.458.474. **22)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde el 23 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **33)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

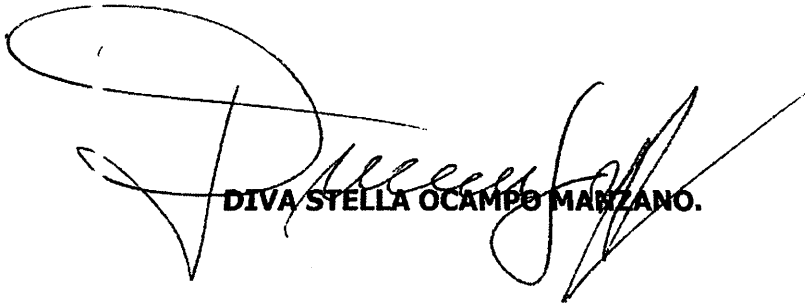
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: EJECUT VO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JHON Jairo QUIGUANAZ DIZU
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00050-00 (PI. 10160)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°058

FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUT VO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JHON Jairo QUIGUANAZ DIZU
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00050-00 (Pl. 10160)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JAVIER COCK SARMENTO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.289.674 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (5ª) parte excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de los salarios y honorarios devengue el demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.289.674, como servidor de la POLICIA NACIONAL.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral primero, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida solicita en el punto segundo de la solicitud de medidas por cuanto no es procedente.

SEXTO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$60.778.363.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00050-00 (PI. 10160)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°058

FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MAURICIC SALAZAR ESTACIO
Demandados: HERBEY MORALES Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00102-00 (PI. 10212).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, respecto de los demandados la parte actora indica presentar demanda contra LEONOR MORALES entre otros, sin embargo, en el Certificado de Tradición y el Certificado especial del bien inmueble sobre el que versa el litigio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-18229, aparece como titular de derecho real la señora LEONOR VARON VDA DE MORALES, se solicita aclarar en la demanda y el poder otorgado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°058

FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: JOSE JUANILLO CARABALI
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BALANTA ARANDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00105-00 (Pl. 10215).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **JOSE JUANILLO CARABALI** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.335.858, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BALANTA ARANDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda Lomitas abajo, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **764.00 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-11845** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-11845** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BALANTA ARANDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: JOSE JUANILLO CARABALI
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BALANTA ARANDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00105-00 (Pl. 10215).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

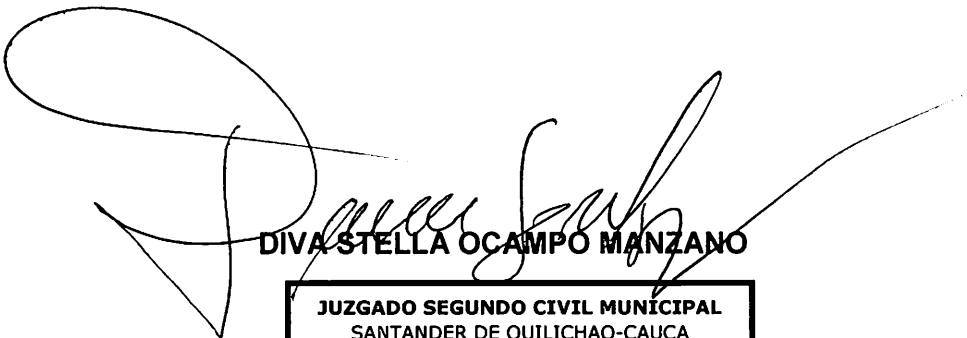
SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. ANDRES FELIPE CARABALI LUGO en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°058

FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.